

RAD: 080013110008-2022-00359-00
PROCESO: SUCESIÓN
Auto Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió porreparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda de sucesión de la causante LUZ MARINA VASQUEZ GARRIDO, se observa que no fue aportado el registro civil de nacimiento del señor JUAN DE DIOS VASQUEZ GARRIDO, para acreditar su condición de heredero de conformidad con el art. 85 del CGP, si bien en el acápite de pruebas y anexos se enuncia, este no fue adjuntado.

Así mismo no se aporta prueba del avalúo catastral del bien inmueble para poder determinar la cuantía del proceso de conformidad con art. 26 num 5º del C.G.P.

De otro lado, se tiene que el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" Por lo cual, de conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda** a la parte demandada así como el escrito con el que subsane.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN de la causante LUZ MARINA VASQUEZ GARRIDO.

2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

3º) Reconózcase personería para actuar al Dr. OSCAR ENRIQUE SOLAEZ DE LA HOZ, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f855bcc0c20c9197edaf17544963e27e693b70139eb0380408905a0dc3266a88**

Documento generado en 29/09/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>